

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta -D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Enero 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del Cabo de mar de segunda clase, fugado, cuya captura la interesa el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y las señas á continuación se expresan.

Zaragoza 14 de Enero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

José Torrente Domínguez, natural del Ferroí, de 24 años de edad.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del

preso fugado de la cárcel de Veger, en el día 10 del actual, cuyas señas á continuación se expresan. Zaragoza 12 de Enero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Ramón Gómez, algo colorado, poca barba, sombrero negro y vestido oscuro.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Impuestos.—RECAUDACIÓN.—Circular.

El lamentable estado en que se encuentra la recaudación de consumos en diferentes pueblos de esta provincia, ha puesto en el caso á la Delegación de mi cargo de instruir los expedientes de responsabilidad contra los Ayuntamientos respectivos y pasarlos á los Agentes ejecutivos correspondientes, para que procedan á realizar los descubiertos por la vía de apremio.

No desconoce la Administración que hay, por desgracia, algunos distritos, cuya situación no es próspera, efecto del escaso rendimiento de sus cosechas; pero á remediar en lo posible el mal, acude solícito el Gobierno de S. M. disminuyendo los tributos que más afectan á la vida de los pueblos, como lo ha verificado en el de consumos al reducir los cupos del año corriente en proporción considerable.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que tengan débitos con la Hacienda por consumos, cédulas personales y 20 por 100 de Propios correspondientes al primero y segundo trimestre de este año ó á presupuestos anteriores, procuren saldarlos ó verificar ingresos á cuenta inmediatamente, con objeto de que, las medidas coercitivas por necesidad entabladas, les causen los menores perjuicios posibles.

No se oculta á nadie que los recursos presupuestos y que constituyen el haber del Estado, han de hacerse efectivos para atender á sus sagradas obligaciones; por lo tanto, la Delegación de mi cargo tendrá que extremar los procedimientos contra aquellos que desatiendan las excitaciones que se les dirigen, hasta conseguir la realización de cuantos créditos resultan á favor de la Hacienda.

Del acreditado celo de las Autoridades locales en favor de los intereses públicos y por el suyo propio,

espero éxito satisfactorio como consecuencia de esta circular.

Zaragoza 10 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

CIRCULAR.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Impuestos que se giren visitas á todas las expendedurías de la provincia, con el fin de comprobar si tienen en su poder efectos timbrados, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de localidades no cabezas de partidos que procedan inmediatamente, acompañadas de los Secretarios, á girar la visita de que se deja hecho mérito, y de la cual deberán levantar acta, que remitirán sin pérdida de tiempo á esta Delegación, de las existencias que resulten en las de sus respectivas demarcaciones, haciendo constar el número y clase de los efectos y numeración con que los mismos estén señalados.

Zaragoza 12 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 11 del próximo mes de Febrero para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 16 del citado mes de Febrero de los acopios para conservación en 1888-89 de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Salamanca...	Villacastín á Vigo.....	27.970'87	280
	Salamanca al muelle de Fregeneda.....	24.373'10	250
	Camino habilitado de Ciudad-Rodrigo al puente de Vado-carros.....	10.512'96	110
	Salamanca á la Alberguería.....	26.370'54	270
	Adanero á Gijón.....	19.756'31	200
	Torrelavega á Oviedo.....	50.250'51	510
Oviedo.....	Ponferrada á la Espina.....	39.723'13	400
	Villalba á Oviedo, sección de Oviedo á la Espina.....	31.047'93	320
	Idem id., sección de la Espina á la vega de Ribadeo.....	20.551'65	210
	Lugonés á Aviles.....	11.918'02	120
	Rivadesella á Camero, sección de Aviles al Pito.....	13.724'10	140
	Idem id., sección de Rivadesella á Gijón.....	20.263'50	210
Santander...	Campo de Caso á Oviedo.....	13.895'45	140
	Valladolid á Santander.....	24.456'13	250
	Burgos á Peñacastillo.....	25.324'73	260
	Muriendas á Bilbao.....	55.010'25	560
	Estación de Torrelavega á Oviedo.....	25.701'06	260
	Cereceda á Laredo.....	17.991'08	180
	Palencia á Triamayor.....	21.644'55	220

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 10 de Enero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la provincia de Logroño la siguiente Real orden:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, que prohibió pernoctar en la población el ganado lanar y cabrío en los meses de Junio á Octubre; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar dentro de la ciudad el ganado lanar y cabrío, en los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

De su examen resulta:

Que dicho Ayuntamiento, para cumplimentar lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1886, en sesión celebrada el 19 de Junio de aquel año, tomó como medida higiénica el precitado acuerdo, que reprodujo en 28 de 1887, publicándolo por medio de un bando el 30 del mismo mes:

Que D. Florentino Vega y otros ganaderos de reses cabrias solicitaron del Ayuntamiento que revocase el expresado acuerdo, á lo que esta Corporación no accedió, fundada, entre otras razones, en que la Comisión permanente de Sanidad había aconsejado que los rebaños pernoctaran fuera de la ciudad todo el año, debiendo adicionarse un artículo en este sentido en las Ordenanzas aprobadas en 22 de Marzo de 1877, previa la tramitación que se señala en la ley de Ayuntamientos, sobre cuyo particular aun no había resuelto el Gobernador de la provincia:

Que en vista de tal negativa, los interesados recurrieron al Gobernador con la misma petición, informando el Alcalde con este motivo que se había interpuesto el recurso fuera del tiempo legal, y además, que consideraba como perjudicial á la salud pública lo que se pretendía:

Que la Junta de Sanidad provincial consiguió en su dictamen que debía estimarse el recurso de que se trata, fundada en que no ofrecía peligro para la salud de los vecinos la concesión solicitada, por ser corto el número de cabras que pernoctaban en la población, y hallarse en los extremos de ésta las corralizas en que se encerraban, teniendo en cuenta también lo necesario que era para el consumo público la leche que suministraban dichas reses. Manifiesta al mismo tiempo que no era conveniente

permitir la apertura de nuevos corrales para ganados, y que debía ejercerse sobre los establecidos rigurosa vigilancia en todas las épocas del año:

Que la Comisión provincial opinó también que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo y bando contra el cual se dirige, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador, resolviendo como se proponía en el mismo:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la providencia del Gobernador, exponiendo, entre otras consideraciones, que se había demostrado con datos estadísticos que se sacrificaban para el abasto público muchas menos reses cuando los ganados pernoctaban en la población que en caso contrario, lo que hacía suponer que se ponían á la venta carnes procedentes de reses muertas por enfermedad ó sacrificadas clandestinamente, lo que constituía un peligro para la salud del vecindario. Consignó también que ningún ganadero había cumplido lo dispuesto en el reglamento de establecimientos de vacas y cabras aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador al remitir á la Superioridad el precedente recurso, informó que había revocado el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial:

Y por último, que la Dirección general del ramo interesa el informe de este Consejo, y además, que proponga una medida de carácter general sobre el expresado asunto.

La Sección no encuentra bastante fundado el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, si bien cree que no debe considerarse una libertad absoluta á los ganaderos para que tengan sus reses dentro de las ciudades en el número y forma que les parezca, sino que es preciso imponerles aquellas condiciones que se estimen provechosas, tanto por la buena higiene de la población, como del mismo ganado.

El gran uso que se hace de la leche, es motivo para que se la considere fundadamente como un artículo de consumo de primera necesidad, con el que se alimentan, no solo las personas sanas que así lo desean, sino también en número no escaso los enfermos, muchos de los que es conveniente que la tomen recién ordeñada, lo mismo que los niños que se crían con ella, para lo cual es de todo punto indispensable que en las poblaciones existan establecimientos de vacas, burras, ovejas y cabras, que suministren dicha sustancia alimenticia.

Además, es tan frecuente presentar á la venta leches adulteradas, que muchos, aunque la apetezcan ó la necesiten para el restablecimiento de su salud, no hacen uso de ella sino cuando la ven ordeñar ellos mismos ó personas de su confianza.

Las razones consignadas patentizan la conveniencia de que haya constantemente dentro de las poblaciones las reses que se precisen para satisfacer las necesidades indicadas

Pero si bien es indudable que debe permitirse la estancia del ganado dentro de las ciudades, por las expuestas razones, no es menos cierto que daría lugar á trastornos en la salud, si se hiciera dicha concesión sin ningún género de limitaciones, porque se podría dar el caso de que en un pueblo se reuniera tal número de reses, y éstas se albergaran en locales de tan malas condiciones, que se produ-

jera con este motivo el desarrollo de gases deletéreos, que infeccionando la atmósfera, la hicieran nociva á los que tuvieran la desgracia de respirarla.

Por otra parte, es preciso tener muy en cuenta que, para conseguir una leche de buenas cualidades, se necesita que el ganado que la suministra esté sano, bien alimentado, y rodeado de las mejores condiciones higiénicas.

Con este fin se dictó el reglamento de establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

En él se determinan los sitios de la población donde pueden instalarse dichos establecimientos, los departamentos que deben tener, la capacidad de éstos con relación á las reses que en ellos se han de albergar, y todas las demás condiciones conducentes á que se mantengan en el mejor estado de salud el ganado que ha de dar tan excelente alimento.

En mérito de lo expuesto, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, y mantener la providencia del Gobernador, que derogó un acuerdo de la citada Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar los ganados lanar y cabrío dentro de la población, y

2.º Que como medida general, se dirija una circular á los Gobernadores civiles, excitando el celo de los mismos, para que hagan cumplir en las provincias de sus respectivos cargos cuanto se previene en el reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REGLAMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10.º No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente: en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escasee la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11.º Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan,

han de estar situados en crujiás interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales, si las casas que le circunscriben tienen piso tercero; de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si no fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que tome una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando no sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, con el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pajaras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

Regimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario, á la par que conveniente, el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de

la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos días en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara, cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reamur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días, y si enfermase alguna res la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán el día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto,

bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos, por tanto, al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida, como siempre, la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuera la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales, y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario, y si se estimare oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente, se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las Ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes se acomodarán á este reglamento en

cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Habiendo determinado la Superioridad establecer en esta provincia un vivero y almacén de semillas, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Septiembre último, y autorizado el Ingeniero Jefe de montes por el art. 4.º del citado Real decreto para realizar los contratos de arrendamiento de los terrenos en que aquéllos hayan de establecerse, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que los dueños de fundos rústicos sitos en los términos de esta ciudad, puedan presentar proposiciones de arrendamiento al objeto indicado, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha del BOLETIN en que se halle publicado este anuncio y bajo las condiciones siguientes:

1.º El terreno que haya de ofrecerse en arrendamiento deberá hallarse situado en punto de buenas comunicaciones y tener 5 á 10 hectáreas de extensión, fácil riego, entrada de carro y locales que puedan destinarse á almacén de semillas.

2.º El periodo del arrendamiento será de 20 años cuando menos; y

3.º Las proposiciones se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito forestal dentro del plazo marcado y con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm...., según cédula personal núm...., expedida en..... á... de..... de 1888, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, núm...., correspondiente al día... de... de..., se compromete á ceder en arrendamiento para establecer el vivero y almacenes á que dicho anuncio se refiere, por tiempo de 20 años, la finca de su propiedad, sita en el término de esta ciudad, partida de....., señalada con el núm.... de las afueras, de cabida de..... hectáreas y regante de la acequia de....., por el precio de..... pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

Zaragoza 12 de Enero de 1889.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

SECCIÓN SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1887-88, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento,

donde los que lo crean conveniente pueden examinarlas en término de 15 días.

Pleitas 12 de Enero de 1889.—El Alcalde, Mariano Solano.

Rectificado el reparto de consumos del presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Zuera 13 de Enero de 1889.—Antonio Juez.

El guarda municipal de este pueblo se me ha presentado y manifestado haberse encontrado en este término, partida de Valdigen, un burro negro, de pequeña alzada, de unos 16 años de edad, cuyo burro se halla depositado en casa de Vicente García, de esta vecindad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Montón 12 de Enero de 1889.—El Alcalde, Máximo Jimeno.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias reclamadas en ciertos autos ejecutivos, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa, sita en el pueblo de Utebo y su calle del Arrabal, distinguida con el núm. 3; confronta por la derecha con la núm. 1 de herederos de doña Tomasa Feringán, por la izquierda con plazuela del Arrabal y por la parte posterior con huerto de los herederos de D. José Cerrada. Se compone la casa de piso bajo, principal y segundo abuhardillado: á su izquierda contiene un cubierto con fachada á la calle, y detrás de éste un pequeño corral y otro cubierto que recoge las aguas de otro tejado de la casa contigua, núm. 1, á continuación del primer cubierto referido á su izquierda, y con fachada también á la indicada calle, y puerta falsa de entrada de carros. Por la plazuela existe un corral, y detrás de éste otro edificio para cuadras en la planta baja y principal abuhardillado, con una vivienda. A la parte posterior de la casa y en entresuelo, principal y segundo abuhardillado, existe una estancia cuya planta baja corresponde á un pabellón de la casa número 1 de la misma calle. La superficie total de la casa, que es objeto de esta reseña, es de 329 metros, con corrales y cubiertos, y 11 metros cuadrados en la estancia sobre la casa núm. 1 ya referida; todo lo cual medido y calculado en lo correspondiente al solar, excavaciones, albañilería y demás que le pertenecen, y atendido su mediano estado de conservación y situación que ocupa, ha sido tasado pericialmente en 3.380 pesetas.

Otra casa en la calle del Sepulcro de esta ciudad, señalada con el núm. 27; que confronta por su derecha con la núm. 25, por su izquierda con solar, que debe corresponderle el núm. 29, y por la parte posterior con casas de otra propiedad. Se compone

de sótano en su parte posterior, bajo, principal, segundo y tercero abuhardillado: se halla en mal estado de conservación. Consta de 29 metros cuadrados de solar próximamente, y medida calculada en lo correspondiente al solar, excavaciones y demás que le pertenecen, han sido tasadas las 479 partes y media, de las 1.634 partes ó porciones de dicha casa, en 239 pesetas 70 céntimos, por cuya suma se venden aquellas partes de casa.

Un olivar, sito en los términos del pueblo de Utebo, partida de Viruete ó Juncosa, de cabida de cinco cahices de tierra, de 16 cuartales uno, equivalentes á una hectárea, 90 áreas y 71 centiáreas; linda por Este con viña de la viuda de José Tauré, por Oeste y Norte con riego y por Sur con viña de Hermenegildo Marco: tasado en 1.000 pesetas.

Otro olivar, sito en el mismo pueblo y partida que el anterior, de cabida de dos cahices de tierra de á 16 cuartales, equivalentes á 76 áreas, 28 centiáreas; confronta por Este con riego de herederos, por Oeste con riego de que toma el agua, por Norte con yermo de Hermenegildo Marco, por Sur con camino de Pinseque: tasado en 500 pesetas.

Un campo, sito en la partida de la Barrana, término de dicho pueblo, de 11 cahices de tierra de á 16 cuartales, equivalentes á cuatro hectáreas, 19 áreas y 57 centiáreas; confrontante por Este con yermos de Utebo, por Oeste con viña de Faustino Cerrada, por Norte con riego de Malpica y escorredero de la Barrana, y por Sur con el mismo escorredero: tasado en 550 pesetas.

Otro campo, sito también en términos de Utebo, partida del Ballado, llamada igualmente del Fresnal, de cahiz y medio de tierra, equivalente á 85 áreas, 32 centiáreas; confronta por Este con posesión del Capítulo eclesiástico de San Pablo, por Oeste con la de Mariano Fernando, por Norte con la de Marcelino Tamé y por Sur con camino de Sobradiel: tasado en 1.500 pesetas.

Otro campo, en la misma partida que el anterior, de cuatro hanegas de tierra, equivalentes á 28 áreas, 12 centiáreas; confronta por Este y Sur con posesión de Mariano Fernando, por Norte con la de José Cerrada y por Oeste con acequia de la Caña: tasado en 500 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 5 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana, hasta cuyo día y hora estarán los autos de manifiesto en la Escribanía á disposición de los licitadores para que puedan enterarse de la titulación y demás antecedentes que obran unidos á los mismos; siendo de hacer presentes las siguientes advertencias:

1.^a Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado un depósito igual al valor del 10 por 100 de la finca ó fincas que se traten de adquirir.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que todo licitador habrá de ir provisto de su cédula personal.

Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Lcdo. Mariano Broquera de Cavia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21....	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25....	2	1	3	1	1	2	5	»	1	»	1	»	»	1	6
26....	1	5	6	»	2	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
27....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
31....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	22	19	41	1	4	5	46	»	1	»	1	»	»	1	47

Zaragoza 3 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Diciembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21....	1	1	»	2	»	1	1	2	4
22....	»	»	»	»	»	2	»	2	2
23....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25....	2	2	»	4	2	»	1	3	7
26....	2	»	1	3	2	1	»	3	6
27....	»	4	2	6	2	»	1	3	9
28....	1	»	»	1	1	1	»	2	3
29....	1	1	1	3	1	1	»	2	5
30....	2	»	»	2	»	1	»	1	3
31....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
	11	8	4	23	10	8	3	21	44

Zaragoza 3 de Enero de 1889.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.